

que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias, ó de la persona del inculpado, el juez, á pedimento del Ministerio Público ó de alguna de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de ésta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado, excepto cuando la haya pedido el Ministerio Público.

CAPITULO VII.

Del careo de los testigos y procesados.

ART. 233. Para que pueda practicarse careo de procesados con testigos, ó de unos ú otros entre sí, se necesitan los requisitos siguientes:

I. Que estén discordes acerca de algún hecho ó circunstancia modificativa de la entidad jurídica del delito, y, en consecuencia, de la responsabilidad por él:

II. Que no se pueda, ó, á lo menos, sea muy difícil llegar al conocimiento de la verdad por otro medio distinto del careo.

ART. 234. En el caso del artículo anterior, el juez celebrará careo entre los que estuvieren discordes, sin que esta diligencia deba tener lugar, por regla general, más que entre dos personas á la vez.

ART. 235. En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo ó con el inculpado, ó con el ofendido; y cuando esta diligencia se practique, no concurrirán á ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios.

Nunca se hará constar en una diligencia más de un careo.

La contravención á lo dispuesto en este artículo, importa la nulidad de la diligencia.

ART. 236. El careo se verificará ante el juez, leyendo el secretario á los procesados ó testigos entre quienes tenga lugar, las declaraciones que hubiesen prestado, y preguntando el primero á los testigos, después de recordarles su protesta y las penas del falso testimonio, si se ratifican en ellas ó tienen alguna variación que hacer.

El juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en las declaraciones, é invitará á los careados para que se pongan de acuerdo entre sí, sin faltar á la verdad.

ART. 237. En el acta de la diligencia se hará constar todo lo que ocurriere en el careo, las preguntas, contestaciones y reconvenções que mutuamente se hicieren los careados, y lo que se observare en su actitud durante el acto. Firmarán la diligencia todos los concurrentes, expresándose, si alguno no lo hiciere, la razón que para ello alegue.

ART. 238. El juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

ART. 239. Cuando alguno de los que deban ser careados no fuere encontrado ó resida en otra jurisdicción, se practicará el careo supletorio leyéndose al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

CAPITULO VIII.

De la confrontación.

ART. 240. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de quién sea la persona á que se refiera, mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y puedan darla á conocer.

ART. 241. Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiera, pero manifieste podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer á una persona, y haya motivos para sospechar que no la conoce.

ART. 242. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona objeto de ella no se disfrace, ni desfigure ó borre las huellas ó señales que puedan guiar al que tiene que designarla:

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

III. Que los individuos que la acompañen sean de una clase análoga, atendidos su educación, modales y circunstancias.

IV. Que la confrontación se repita cuantas veces se juzgue necesaria, tanto para la designación del culpable, como para que el reconocedor se afirme y ratifique en ella:

V. Que en algunas de esas veces no se encuentre en la fila el inculpado, á fin de que pueda conocerse si el declarante procede con toda sinceridad:

VI. Que, si el juez lo juzga conveniente, la confrontación se practique no presentando á un mismo tiempo al reconocedor varios individuos, sino haciéndolos desfilarse sucesivamente ante él, para que los reconozca con separación.

Además de estas reglas, el juez, en cada caso y según las circunstancias, practicará la diligencia del modo más adecuado al esclarecimiento de la verdad.

ART. 243. Si el Ministerio Público ó alguna de las partes interesadas solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el juez acordarlas, siempre que no perjudiquen á la verdad ni aparezcan maliciosas.

ART. 244. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El juez podrá limitar el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

ART. 245. La diligencia de confrontación se preparará colocando en una fila á la persona que deba ser confrontada y á las que hayan de acompañarla. Se tomará al declarante la protesta de decir verdad, y se le interrogará:

I. Si persiste en su declaración anterior:

II. Si conocía con anterioridad á la persona á quien atribuye el hecho, ó la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua:

III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

Se le llevará entónces frente á las personas que formen la fila; se le permitirá reconocerlas detenidamente, y se le prevenirá toque con la mano á la que quiera designar, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado que

presente, y el que haya tenido en la época á que su declaración se refiera.

ART. 246. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse, sin que los primeros puedan comunicarse entre sí, hasta que el último reconocimiento se hubiere verificado.

ART. 247. De toda confrontación se levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar con toda minuciosidad cuantos detalles hubieren pasado en la diligencia, así como los nombres de todas las personas que en ella hubieren intervenido.

ART. 248. El que detuviere ó prendiere á algún presunto culpable, tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

ART. 249. Análogas precauciones deberán tomar los alcaides de las cárceles y los jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que lleven los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

CAPITULO IX.

De los peritos.

ART. 250. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

ART. 251. Por regla general los peritos deberán ser dos ó más: cuando solo pueda ser habido un perito, el juez ordenará que concurra al examen otra persona que aunque no sea perito, á juicio del juez tenga criterio suficiente para dictaminar sobre el asunto de que se trate.

ART. 252. Los peritos deberán ser mayores de edad, si pudiesen ser habidos; ó, en caso contrario, mayores de catorce años, y no podrán desempeñar este encargo:

- I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes:
- II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en línea recta, ascendente ó descendente, sin limitación de grados; y en la colateral, hasta el segundo grado inclusive:
- III. Los que hayan sido condenados por delito de falsedad ó por cualquier otro que no sea político, á alguna de las penas enumeradas en las fracciones de la VIII á la XIX del artículo 91 del Código Penal.

ART. 253. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual deban ser examinados, si la profesión relativa estuviese reglamentada por las leyes; y en caso de que no lo esté, el juez podrá nombrar á personas que tenga por conocedoras de dicha ciencia ó arte.

ART. 254. Cuando no hubiere peritos titulados en el lugar de la instrucción, podrá nombrarse á personas entendidas á juicio del juez; pero en este caso se librárá exhorto al del lugar en que haya peritos titulados, para que emitan su opinión en vista de las declaraciones de aquéllas.

ART. 255. En la capital del Estado se reputarán peritos oficiales los médico-legistas que designe el presupuesto de egresos respectivo; y fuera de ella, tendrán ese carácter los médicos de ciudad, donde los hubiere.

ART. 256. Cuando se trate de una lesión ó enfermedad proveniente de delito, y la persona lesionada ó enferma se encuentre en algún hospital, los médicos de éste se tendrán por nombrados como peritos, así para la clasificación médico-legal de las lesiones, como para hacer la autopsia en caso de muerte; sin perjuicio de que, tanto para la una como para la otra y los dictámenes correspondientes, el juez nombre otros peritos, si lo creyere necesario, á fin de que se asocien á los primeros.

ART. 257. Cuando la persona lesionada ó enferma se cure ó fallezca fuera de hospital, el reconocimiento ó autopsia se practicarán, en caso de que así lo pidan los interesados, por el médico que se hubiere encargado de la curación, pero siempre con intervención de uno de los peritos médico-legistas. En caso contrario, harán el reconocimiento ó autopsia los médico-legistas, pudiendo el juez designar de entre ellos quiénes deban practicarlos.

ART. 258. El Ministerio Público, el procesado ó su defensor, el acusador privado, y la parte civil, tienen derecho de

nombrar cuantos peritos quieran, siempre que éstos tengan los requisitos exigidos por el presente Código; y el juez les mandará hacer saber su nombramiento, y ministrará todos los datos necesarios para que emitan su opinión.

ART. 259. Todos los peritos, cuando se les ordene practiquen algún reconocimiento ó emitan algún dictamen, tienen obligación de presentarse al juez para otorgar la protesta legal y fijar, de acuerdo con él, el tiempo prudencialmente necesario para desempeñar su encargo.

ART. 260. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos.

ART. 261. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos, esto es, emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose los informes facultativos de los profesores en alguna ciencia ó arte; quienes, si quisieren, podrán emitir su opinión por escrito. Cuando el juez lo creyere conveniente, podrá ordenar asistan á alguna diligencia, se impongan de todo ó parte de la instrucción, y pesencien en su caso el debate.

ART. 262. El juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de ésto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

ART. 263. El juez, el Ministerio Público y las partes interesadas, asistirán al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos, siempre que el primero lo estime conveniente ó lo soliciten los demás.

ART. 264. La declaración de los peritos abrazará precisamente dos partes. En la primera expresarán los hechos ó vestigios materiales que observen en el objeto de su reconocimiento, procurando al declarar, si usaren de términos técnicos, expresar los equivalentes en el lenguaje vulgar, hasta donde fuere posible. En la segunda parte expondrán sus opiniones ó apreciaciones sobre la naturaleza y efectos de los hechos observados, concluyendo con afirmaciones, que ellos mismos califica-

rán como ciertas, probables ó dudosas, ó con la conclusión de no poder formular opinión fundada.

ART. 265. Cuando los peritos crean deber rendir por escrito su dictamen, así lo manifestarán al juez para los efectos del artículo 259 en su parte final; y el juez, puesto de acuerdo con ellos, proveerá auto en que, además de fijar el plazo para el dictamen, señalará los datos que deban tomarse en cuenta, y precisará las cuestiones que deban resolverse.

ART. 266. Si, transcurrido el tiempo señalado, los peritos no emiten su opinión, el juez discrecionalmente les concederá una prórroga que no podrá exceder de la mitad del primer plazo; y si, transcurrida, no desempeñaren su encargo, pagarán una multa de uno á veinticinco pesos, á juicio del juez, por cada día que pase sin presentar su dictamen.

ART. 267. Siempre que los peritos nombrados, ya lo hayan sido por el juez, ya por las partes, discordaren entre sí, el juez citará á todos á una junta, en la que se discutirán los puntos de diferencia que hubiere, asentándose en la diligencia el resultado de la discusión.

ART. 268. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez llamará á uno ó más peritos en número impar; se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible; y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos hechos y el resultado obtenido. Con estos datos los nuevamente llamados emitirán su opinión.

ART. 269. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de las substancias; á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su dictamen sin consumirla; circunstancia que se hará constar en el acta de la diligencia.

ART. 270. Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren el Ministerio Público ó las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinión.

ART. 271. Los peritos que, siendo legalmente citados, no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas que señala el artículo 894 del Código Penal.

ART. 272. Los honorarios de los peritos que nombre el juez ó el Ministerio Público se pagarán por el tesoro del Municipio en que se perpetró el delito; pero si el procesado fuere declarado culpable, se le condenará de oficio en la sentencia á reintegrar el importe de dichos honorarios, que de plano mandará el juez entregar en la Tesorería respectiva.

Los honorarios de los peritos que nombren las partes se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

CAPITULO X.

De los intérpretes.

ART. 273. Si la persona que deba ser examinada, no entienda el idioma español, el juez nombrará dos intérpretes que desempeñarán su encargo previa protesta de llenarlo fielmente y en caso necesario, de guardar secreto.

Los intérpretes deberán ser mayores de edad, si pudieren ser habidos: en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, ni las partes interesadas.

ART. 274. Las partes podrán recusar al intérprete, motivando la recusación; y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

ART. 275. Los testigos no podrán ser intérpretes.

ART. 276. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda ó sordo-muda, se le nombrarán también dos intérpretes de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinando supiere escribir, se le presentarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan y el examinando responderá también por escrito, agregándose á la causa las preguntas y las respuestas originales, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

CAPITULO XI.

De la reconstrucción del delito.

ART. 277. Reconstrucción del delito es la reproducción similar del hecho, con el objeto de fijar su naturaleza y circuns-